PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]., y Zabaro, S.R.L., así como los señores [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], quien a su vez actúa como parte interesada, y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y la Licda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00053 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado* (sic) *interpuesto por los señores* [redacted] *y las sociedades INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANA,* [redacted]. (sic) *y ZABARO, S.R.L,* (sic) *549-2021-SSENT100281, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00213, de fecha 02 del mes de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Rendición de Cuentas dictada a beneficio de la señora* [redacted], *en consecuencia: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los* (sic) *partes recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted], *y las sociedades INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANA,* [redacted]. (sic) *y ZABARO, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 20/2024, instrumentado el 4 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 031-2024, instrumentado el 19 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y, las entidades Industrias Empacadoras

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en rendición de cuentas incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00281, de fecha 2 de julio de 2021, que ordenó la rendición de cuentas por parte de la actual recurrente a partir de los 60 días posteriores a la juramentación de un contador designado por el tribunal, invitando a las partes a proponer contadores públicos para la rendición de cuentas, al tiempo que fijó un astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo para rendir cuenta una vez cumplido el plazo antes indicado, a favor de la demandante; **b)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa plantea varios incidentes, solicitando que se declare la nulidad del presente recurso de casación en cuanto al extinto [redacted] por haber fallecido y carecer de capacidad jurídica

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

para accionar en justicia; y, subsidiariamente, que se declare inadmisible el presente recurso debido a que los herederos del fenecido no fueron puestos en causa de manera oportuna.

3) Sobre estos pedimentos, la parte recurrente no se refirió a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 031-2024, de fecha 19 de enero de 2024, *ut supra* descrito.

4) En cuanto al planteamiento de la nulidad, cabe señalar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado*.

5) Respecto del texto legal citado, esta Corte de Casación ha juzgado las formas en que puede producirse la interrupción de la instancia -ya sea la demanda o el recurso-, pues, un escenario es cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte, y otro, en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

alguna de las partes[1]. Empero, dicha figura de la interrupción solo se produce cuando el fallecimiento ocurre en el curso de una instancia ya iniciada; en tal virtud, es procesalmente imperativo que se demuestre la defunción de quien se alega, lo cual permitiría determinar si opera una interrupción de instancia o si, por el contrario, la acción ha sido ejercida irregularmente en nombre o en contra una persona fallecida.

6) En la contestación que nos ocupa, no se advierte prueba en el expediente o la sentencia impugnada, que de fe los argumentos de la recurrida sobre el presunto deceso, siendo deber de las partes poner en conocimiento al tribunal de los hechos que alegan, máxime cuando quien se supone ha fallecido es su adversario. En efecto, ante la ausencia un acta de defunción en el expediente que corrobore el alegado fallecimiento de [redacted] y, además, de que no fue un punto discutido que conste en la sentencia impugnada, no procede derivar las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte recurrida. Por lo tanto, se desestima la solicitud de nulidad del recurso y, por los mismos motivos, el pedimento de inadmisión que fue planteado, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

[1] SCJ-PS-2022-3665, 16 diciembre 2022, B. J. 1345; SCJ 1ra. Sala núm. 331, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a las conclusiones: **segundo:** violación al artículo 36 de la Ley núm. 479-08; **tercero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente en los medios de casación invocados, anteriormente descritos, alega falta de respuesta a las conclusiones formales, violación a varias disposiciones de la Ley núm. 479-08 y desnaturalización de los documentos aportados al debate, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede, en primer término, conocer de las infracciones procesales indicadas en los mencionados medios de casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces**.**

12) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación arguye, en esencia, que en las conclusiones formales presentadas ante la alzada planteó un medio de inadmisión, basado en que la actual recurrida no cumple con el mandato que establece el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, que requiere que todo socio, coparticipe o accionista, tenga una participación mínima de un cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, para tener el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales de tales sociedades o negocios. Sin embargo, aduce la recurrente, que el tribunal de primer grado para rechazar dicho planteamiento transcribió en su sentencia 549-2021-SSENT-00281 un párrafo de la Ley 479-08 que no existe en el ordenamiento legal vigente, y que la respuesta de la corte a qua al mismo medio de inadmisión que fue reiterado en alzada, fue inexistente.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

13) La parte recurrida se opone al medio argumentado, en resumen, que la corte de apelación respondió todas las conclusiones presentadas por la actual parte recurrente, lo cual puede observarse en las consideraciones de las páginas 11 al 13 de la sentencia impugnada.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, de lo antes expuesto, se advierte que, si bien la señora [redacted] no posee acciones dentro de las sociedades de las cuales requiere la rendición de cuenta, no menos cierto es, que esta estuvo casada bajo el régimen de la comunidad legal con el señor [redacted], el cual al momento de su fallecimiento poseía acciones en las indicadas sociedades y los hoy recurrentes demandados en primer grado, son sucesores del finado. 13. En ese sentido, nada impide que se solicite la rendición de cuenta a solo uno de los sucesores sobre actos de administración de bienes que eventualmente podrían conformar la masa a partir de la sucesión, por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión por improcedente y mal fundado.*

15) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones de las conclusiones vertidas formalmente por las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, cuyo examen se

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada, en consonancia con el régimen de la tutela de los derechos en conflicto.

16) Vale destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

17) El artículo 36 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece que: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito.*

18) En otro orden, el artículo 96 la Ley 479-08, en lo referente a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece que: *Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes". Párrafo I.-Sin embargo, los estatutos podrán estipular que el cónyuge, un heredero, un ascendiente o un descendiente, no podrá ser socio sino después de su*

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

aceptación en las condiciones que los mismos prevean. A pena de nulidad de la cláusula, los plazos acordados a la sociedad para estatuir sobre la aceptación no podrán ser mayores que aquéllos previstos en el artículo 97 de esta Ley y la mayoría exigida no podrá ser más elevada que la prevista en el mismo. Se aplicarán las disposiciones de dicho artículo en caso de rechazo de la aceptación. Si ninguna de estas soluciones interviniere en los plazos previstos, la aceptación se considerará obtenida.

19) De la sentencia impugnada, se puede advertir que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la recurrente al momento de dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la recurrente, puesto que, si bien la recurrida estuvo casada bajo la comunidad de bienes con el señor [redacted], quien poseía acciones en las entidades recurrentes, de donde se desprende la copropiedad de la recurrida en dichas acciones, no menos cierto es que esta no figuraba como socia de dichas entidades y en ese sentido la Ley regulatoria de las sociedades comerciales ha impuesto un régimen especial sobre la calidad de quien solicita rendición de cuentas, en el que no se aprecia apertura a particulares como lo es la recurrida. Máxime, cuando la alzada no hizo un ejercicio de verificación de que las acciones sobre las que la recurrida sustenta su calidad fuesen transferidas únicamente a esta o que ella haya sido aceptada por los socios de las entidades de que se trata y, más aún, que la alzada haya estudiado los estatutos societarios de dichas entidades comerciales para determinar si la recurrida pasó a ser su socia con el simple hecho de ser esposa del finado o,

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

por igual, que se haya agotado diligencia alguna para otorgarle este título, pues tales hechos que no se derivan del fallo impugnado.

20) Es importante destacar que las disposiciones legales sobre sociedades comerciales mencionadas anteriormente no prohíben expresamente las solicitudes de rendición de cuentas de los bienes de una persona casada bajo el régimen de comunidad de bienes, cuando solo uno de los cónyuges es socio de una sociedad comercial y ha fallecido. Sin embargo, las directrices para determinar las calidades de quienes actúan en justicia están orientadas a realizar una revisión exhaustiva de los medios de prueba, con el fin de fundamentar los argumentos presentados en la sentencia. Esta labor corresponde a los jueces de fondo, sin que esto implique necesariamente que se deba acoger lo planteado por el recurrente en la apelación. Más bien, el tribunal de envío debe agotar un proceso de verificación para corregir cualquier razonamiento erróneo que se detecte y decidir conforme a las normativas jurídicas, dentro de su poder soberano de apreciación. Por estas razones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V Ley sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, a lo que nos avocamos.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 36 y 96 de la Ley núm. 479-08 Sobre de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00053 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho,

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, [redacted]. y Zabaro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus respectivas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*